



**METRO**  
BOGOTÁ

## **Revisión de las cláusulas MASC en los contratos de infraestructura**

# Contexto General

# Artículo 68

## Ley 80 de 1993

Incisos 1o. y 2o. derogados al ser derogado el artículo [226](#) del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 por el artículo [118](#) de la Ley 1563 de 2012.

Las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar **en forma ágil, rápida y directa** las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y **a la conciliación, amigable composición y transacción.**

# T-017/05

## Corte Constitucional

“(…) el Estatuto de la Contratación Estatal, relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y **evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y “por el peligro de la equivocación** conceptual o de error en la valoración de la prueba” . Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibrio de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para **salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible**” .

# Artículo 14

## Ley 1682 de 2013

Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten, en especial, las normas que regulen el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas.

# Amigable Composición vrs. Arbitraje

# Artículo 59

## Ley 1563 de 2012

**DEFINICIÓN.** La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

# Características

## Corte Constitucional T-01705

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-017-05.htm>

1. La amigable composición es una **institución del derecho sustancial**, y concretamente del **derecho de los contratos**, como también lo es la transacción (C.C. art. 2469).
2. Los amigables componedores **no ejercen función jurisdiccional**.
3. Tanto la amigable composición como la transacción se manifiestan a través del desarrollo de un trámite contractual, y por lo mismo, **no tienen consecuencias de carácter procesal**, sino que se deja al criterio de las partes la fijación de la actuaciones a seguir.
4. La amigable composición **concluye con el “convenio de composición”** elaborado por el tercero.



# Artículo 116

## Constitución

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la **función de administrar justicia** en la condición (...) de **árbitros** habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

# Artículo 1º

## Ley 1563 de 2012

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

Amigable Composición	Arbitraje
Naturaleza <b>contractual</b> , no administra justicia	Naturaleza jurisdiccional, sin <b>administra justicia</b> por disposición constitucional Art. 116
Los amigables son <b>mandatarios</b> de las partes	Los árbitros son <b>jueces</b>
La decisión que emiten es un <b>negocio jurídico</b> que las partes hubiesen podido alcanzar directamente	La decisión es una <b>sentencia</b> judicial
Es un mecanismo de <b>autocomposición</b>	Es un mecanismo de <b>heterocomposición</b>
La decisión solo puede ser cuestionada por los medios previstos en el ordenamiento para discutir los efectos y validez de los contratos, <b>nulidad y rescisión</b> .	La decisión solo puede ser cuestionada por el recurso de <b>anulación</b> .

# Artículo 13

## Ley 1564 de 2012

### Observancia de normas procesales.

(...) Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

# Cláusulas de Contratos del Distrito

<https://bogota.gov.co/asi-vamos/contratos-y-obras#buscador>

# Cláusula 19.1

## Contrato 163 de 2019 PLMB

- (a) Las Partes se obligan a acudir a un Amigable Componedor para definir cualquier controversia que surja de la suscripción, ejecución, terminación o liquidación de este Contrato. La decisión del Amigable Componedor será vinculante para las Partes, y será definitiva siempre que la misma haya sido tomada respetando los límites del mandato a los que se refiere la Sección 19.1(e) siguiente y siempre que la decisión no adolezca de alguna causal de nulidad.
- (iv) Al definir la controversia, el Amigable Componedor podrá interpretar el contenido del presente Contrato, pero en ningún caso podrá, con su decisión, subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, complementar o derogar el contenido del presente Contrato.

### 19.2 Arbitraje Internacional

- (b) Sin perjuicio de lo previsto en las Secciones 19.2(c) y 19.2(d) siguientes, el Tribunal de Arbitramento internacional sólo tendrá competencia para i) decidir sobre la nulidad o no de la decisión del Amigable Componedor, en el marco de la Ley Aplicable, ii) decidir sobre la revocatoria o no de dichas decisiones cuando una de las Partes la solicite –dentro del término preclusivo acordado en la Sección 19.1(e)(vi)– alegando que el Amigable Componedor excedió o no se ajustó a los límites del mandato a los que se refiere la Sección 19.1(e) y, iii) de ser el caso, podrá –a solicitud de cualquiera de las Partes– reemplazar, por la que corresponda, la decisión que haya sido declarada nula o que haya sido revocada por el propio tribunal.

# Cláusula 36

## Contrato IDU-1647-2020

Las Partes de común acuerdo se obligan a acudir a un Amigable Componedor para definir cualquier controversia que surja de: (i) la suscripción de este **Contrato**; ii) de la ejecución de este **Contrato** durante la **Etapas de Preconstrucción**; (iii) de la ejecución de este **Contrato** durante la **Etapas de Construcción** y iv) de la liquidación del Contrato en cualquiera de los eventos de terminación anticipada durante las Etapas de Preconstrucción y Construcción de este **Contrato** de que trata la CLAÚSULA 35. La decisión del Amigable Componedor será definitiva y vinculante para las Partes.

Al definir la controversia, el Amigable Componedor podrá interpretar el contenido del presente Contrato, pero en ningún caso podrá, con su decisión, subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, complementar o derogar el contenido del presente Contrato.

### CLÁUSULA 37. ARBITRAJE NACIONAL

Cualquier controversia sobre la validez de las decisiones del Amigable Componedor, será resuelta en derecho por un Tribunal de Arbitramento Nacional de conformidad con la sección primera de la Ley 1563 de 2012 o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y las reglas que a continuación se establecen.

El Tribunal de Arbitramento sólo tendrá competencia para decidir sobre la nulidad o no de la decisión del Amigable Componedor, en el marco de la Ley Aplicable. En consecuencia, para estas decisiones, el Tribunal de Arbitramento Nacional no tendrá las competencias de un juez de instancia.

# Cláusula 19

## Contrato 02-BS-0041-2021

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.

### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

Conforme al artículo 68 de la Ley 80 de 1993 previo a la actuación por vía judicial, las partes se comprometen a utilizar los mecanismos de solución previstos en la mencionada ley. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- ARBITRAMIENTO TÉCNICO:** Cualquier controversia de carácter exclusivamente técnico que no pueda resolverse amigablemente, podrá ser sometida al criterio de expertos designados por las partes o al parecer de un organismo consultivo del Gobierno o al de una asociación profesional, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 80 de 1993. La decisión adoptada será definitiva. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a presentarse la controversia técnica, las partes se reunirán para solucionarla amigablemente para lo cual LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDCENTRO ORIENTE E.S.E., fijará la fecha, hora y lugar; si existe acuerdo, levantarán acta en donde conste lo acordado; si subsiste la controversia el mecanismo adoptado por las partes será escogido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Para dicha escogencia, se tendrán en cuenta las características y condiciones especiales de la respectiva controversia técnica, a fin de que el mecanismo adoptado por las partes evite dilaciones injustificadas que afecten la ejecución del contrato. Los gastos que genere dicho arbitramento técnico serán sufragados por el CONTRATISTA.



# Cláusula 18.1

## Contrato 04-2021

TRANSMILENIO S.A.

- 18.2.1 Salvo por las controversias que surjan con ocasión de la medición del ETIC, todas las controversias que surjan entre las Partes con ocasión del presente Contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento Nacional de conformidad con la Ley 1563 de 2012 o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen y conforme con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

# Cuestionamientos

- ✓ ¿Qué mecanismos de solución de controversias podemos pactar en los contratos distritales?
- ✓ ¿Quién es el juez natural del contrato?
- ✓ ¿Cómo armonizar estas cláusulas con la realidad?
- ✓ Observaciones a la Directiva Distrital 022 de 2018



**METRO  
BOGOTÁ**

# VISÍTENOS EN:



@MetroBogota



@MetroBogota



Metro Bogotá



Metro de Bogotá



@elmetrobogota



/metrobogota